



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**
RADICACION: **110013110018-2011-00203-00**

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver las objeciones de los inventarios y avalúos.

CONSIDERACIONES

El numeral 5º del Art. 509 del C. G. del P., preceptúa: “Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”.

Por su parte este estrado, indicó en su momento al partidor, que de conformidad con lo preceptuado por las Altas Corporaciones, se debería entonces, ordenar al auxiliar de la justicia asignado, la rehechura del trabajo precitado, efectuando la distribución de las partidas, tanto del activo como del pasivo, en forma equitativa e igual para los ex consortes, corrigiendo con ello, los yerros señalados y que estuvieren acorde con los bienes relacionados en el acta de inventario y avalúo aprobada.

Es de tener en cuenta que el pasivo de la sociedad que habla el art. 1796 del C.C., y el art. 20 de la Ley 28 de 1932, la sociedad está obligada al pago de todas las pensiones e intereses que corran, sea contra la sociedad o cualquier cónyuge que se devengan durante la sociedad, de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por cualquiera de los esposos y que no fueron personales de ninguno de ellos, como lo sería las que contrajeran por el establecimiento de los hijos en un matrimonio anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Conforme la Ley la sociedad es obligada al pago de todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges y el deudor queda obligado a compensar a la sociedad lo que esta invierta en ello y al pago de todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge, el mantenimiento de los cónyuges, de los hijos, su educación y establecimiento.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-1243 de 27 de noviembre de 2001, expresó:

"Ahora bien, para proceder a realizar la partición y adjudicación de los gananciales, la ley establece un procedimiento, mediante el cual se permite la determinación precisa de los bienes sociales (artículo 1781 C.C.), de los bienes propios, de las recompensas entre la sociedad y los cónyuges, y del pasivo social, siguiendo para el efecto lo reglamentado en el artículo 2º de la Ley 28 de 1932.

"El citado procedimiento conduce a definir la indeterminación de la universalidad jurídica a que da lugar la sociedad conyugal, adjudicando a cada cónyuge los activos que le correspondan según su derecho; para estos efectos la ley prevé en el artículo 600 del C.P.C (en armonía con el numeral 4 artículo 625 del C.P.C), la denominada 'audiencia de inventarios y avalúos', mediante la cual se procede a determinar el haber social, las deudas sociales, los bienes propios y las recompensas. Dicha audiencia, una vez aprobada y en firme, permite la partición y adjudicación de los gananciales.

"La ley al estatuir un sistema de liquidación para la sociedad conyugal, permite hacer efectivo el derecho al debido proceso, toda vez que reglamenta de manera amplia el desenvolvimiento del derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre otros,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

en relación con los actos procesales que se producen en desarrollo del citado trámite. A su vez que, genera una serie de garantías propicias para la defensa no sólo de las partes sino de los terceros, quienes pueden proceder a embargar los gananciales que se adjudiquen a los primeros.

"De suerte que solamente mediante el procedimiento reglado en la ley, se puede proceder a debatir la naturaleza de los bienes objeto de liquidación; y únicamente el juez a quien se le ha asignado la competencia para conocer y tramitar el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, está legitimado para resolver las solicitudes que en el curso del proceso se puedan presentar y que guarden relación con la materia.

"Entonces, se puede concluir, que por el hecho del matrimonio surge la sociedad conyugal, la cual implica la formación de una comunidad de bienes que serán objeto de liquidación, partición y adjudicación al momento de ocurrir alguna de las causales de disolución previstas en la ley, para lo cual debe aplicarse el procedimiento legalmente previsto y que tiene como finalidad determinar la naturaleza de los bienes en sociales o propios, las recompensas y los pasivos de la sociedad conyugal. Trámite en el cual toda solicitud debe ser resuelta o decidida por el juez de conocimiento, es decir, por el juez competente" (M.P.: doctor RODRIGO ESCOBAR GIL).

Revisado el trabajo puesto en conocimiento y de los argumentos del objetante se procede a su análisis y es que en la presente controversia tenemos los siguientes pasivos y activos de la sociedad conyugal.

Inventarios y avalúos presentados por la abogada MARTHA LUCIA TRIBIN CARDENA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

ACTIVOS:

INMUEBLE	DIRECCION	AVALUO 2019
50C-431297	CARRERA 59 No. 62A-29 BLOQUE 2 APARTAMENTO 201 INTERIOR 1	\$ 140.103.000,00
50N-704726	CALLE 154 A No. 100-26	\$ 267.493.000,00
Cánones de arrendamiento del inmueble identificado con FMI No. 50N-704726		\$ 55.468.059,00

PASIVOS

1. Hipoteca a la Caja de Vivienda Popular pagada por la señora BLANCA MARGARITA RINCON VARGAS, por valor de \$36.765.331.
2. Créditos de alimentos a cargo del señor GUSTAVO GUZMAN CUBILLOS en favor de la señora BLANCA MARGARITA RINCON VARGAS por valor de \$49.011.498.
3. Pago de impuesto predial por la suma de \$5.877.000

Objeción abogado parte demanda.

El apoderado de la parte demandada, solicita que el área real del lote identificado con FMI 50N-704726, no son los mismo del certificado de libertad y que la partida tiene un valor de \$226.000.000.

Asimismo, que la partida tercera no reúne los requisitos de una obligación, clara, expresa y exigible y que el señor GUSTAVO GUZMAN CUBILLOS desde 1988 no ha recibido dineros por concepto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

de cánones de arrendamiento, por consiguiente, dicha partida no hace parte del deber social.

Aclara que las partidas primera y segunda las acepta pero que la partida tercera no.

Ahora con relación a los pasivos; objeta la primera y segunda partida indicando que; frente a la primera que el señor GUSTAVO hasta cuando existía el núcleo familiar pago parte de las cuotas hipotecarias después de la separación lo debe pagar el inmueble con el producto de los cánones de arrendamiento que se entregó a la sociedad ERNESTO SIERRA Y CIA LTDA para su administración, que con la partida segunda; no es un pasivo social, es un proceso de alimentos a favor de la señora BLANCA MARGARITA RINCON VARGAS que se encuentran en los Juzgados de Familia de Ejecución.

Inventarios y avalúos presentados por el abogado JOSE RODRIGO NAVARRO JARAMILLO.

ACTIVOS

INMUEBLE	DIRECCION	AVALUO 2019
50C-431297	CARRERA 59 No. 62A-29 BLOQUE 2 APARTMENTO 201 INTERIOR 1	\$ 180.000.000,00
50N-704726	CALLE 154 A No. 100-26	\$ 180.000.000,00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

PASIVOS

1. Pago de impuesto predial por valor de \$8.513.500.

Objeción abogado parte demandante.

Que los predios que son objeto de ser liquidados y adquiridos a las partes de conformidad a la Ley, que los inmuebles fueron avalados en el año 2014 por sumas distintas a las reales.

De lo anterior, y de la objeción por parte del abogado de la parte demanda, se tiene que; en lo que corresponde a la partida tercera en lo que corresponde a cánones de arrendamiento, al profesional del derecho se le pone de presente que dichos dineros son réditos que obtiene la propiedad y los mismos deben ser divididos en partes iguales a las partes, sin embargo, al oficiar a la sociedad ERNESTO SIERRA & CIA LTDA, en su respuesta fue claro indicando que “(...) **al respecto le manifestamos que una vez revisado nuestro archivo evidenciamos que con este folio no aparece ningún inmueble bajo nuestra administración**” (en negrilla fuera de texto) (fl. 604 Cdno de objeciones), documento que se puso de presente a las partes mediante auto de fecha 17 de octubre de 2019, documentación de las cuales guardaron silencio, ahora bien, no se puede, con la simple copia autentica del documento visible a folio 89 del Cdno principal, toda vez que como se vislumbra no está aceptado por el representante legal de la sociedad ERNESTO SIERRA Y CIA LTDA, bajo dicho contexto y en vista de que no hay prueba siquiera sumaria de la que el inmueble haya recibido réditos dicha partida se **EXCLUIRA**.

Ahora, con relación al pasivo del crédito hipotecario, como se le reitera al abogado, el mismo, fue adquirido dentro de la vigencia sociedad conyugal, de la cual, le corresponde por partes iguales el pago del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Con relación a la partida de los alimentos que se llevan a cabo en el en el Juzgado segundo de Ejecución de Sentencias tal como se vislumbra en el auto de fecha 11 de agosto de 2015 (fl. 178 Cdno objeción), la deuda que por concepto de alimentos asciende la suma de \$49.011.498, es por ello, que no le asiste razón al profesional del derecho en indicar que debido a que el mismo se encuentra en ejecución no es deber incluirlo en dichos inventarios, por el contrario, es obligaciones alimentarias de las cuales debió en su momento ser pagas.

Seguidamente con relación a la objeción por parte de la abogada de la parte demandante, y de la revisión de los avalúos de los inmuebles efectivamente los mismos no se encuentran a la realidad procesal, puesto que como se puede observar a los inmuebles estuvieron sometidos a un avalúo proferido por un auxiliar de la justicia visibles a folios 132 a 146 del Cdno principal de LSC, de la cual, dedujo el auxiliar que el inmueble identificado FMI No. 50C-431297, para el año 2016 tenía una valor comercial de \$160.000.000 y el inmueble con FMI No. 50N-704726 un valor de \$130.000.000.

En conclusión los inventarios y avalúos de la sociedad son:

ACTIVOS

INMUEBLE	DIRECCION	AVALUO COMERCIAL REALIZADO POR PERITO	AVALUO AÑO 2019
50C-431297	CARRERA 59 No. 62A-29 BLOQUE 2 APARTAMENTO 201 INTERIOR 1	\$ 160.000.000,00	\$ 190.396.000,00 ¹

¹ Folio 578 adverso Cdno. de objeciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

50N-704726	CALLE 154 A No. 100-26	\$ 130.000.000,00	\$ 267.493.000,00 ²
------------	---------------------------	-------------------	--------------------------------

PASIVO

- 1. Hipoteca a la Caja de Vivienda Popular pagada por la señora BLANCA MARGARITA RINCON VARGAS, por valor de \$36.765.331.
- 2. Créditos de alimentos a cargo del señor GUSTAVO GUZMAN CUBILLOS en favor de la señora BLANCA MARGARITA RINCON VARGAS por valor de \$49.011.498.
- 3. Pago de impuesto predial por la suma de \$5.877.000

Finalmente se aprueba los inventarios y avalúos de conformidad con lo antes expuesto y se decreta la partición en el presente asunto, y se procede a designar partidore de la lista de auxiliares de la justicia y que aparece en el acta que se anexa en la presente audiencia, a quien se le comunicará tal nombramiento, una vez acepte el mismo, se le concede un término de Veinte (20) días.

En esas condiciones atendiendo el inciso quinto, de la regla primera, del art. 501 del C. G. del P., SE **DISPONE**:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR parcialmente fundada la objeción presentada por el abogado de la parte demandada por las razones expuestas en este proveído.

² Folio 579 Cdno. De objeciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

SEGUNDO: DECLARAR fundada la objeción presentada por la abogada de la parte demandante por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: APROBAR los inventarios y avalúos aquí descritos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: SE DECRETA LA PARTICIÓN en el presente asunto, en el presente asunto, y se procede a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia y que aparece en el acta que se anexa en la presente audiencia, a quien se le comunicará tal nombramiento, una vez acepte el mismo, se le concede un término de Veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**
No. 4.2, fijado hoy **21/01/2021** a la hora de las
8:00 am.

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA